



DIPUTACIÓN
PROVINCIAL
DE HUELVA

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE HUELVA

ESTE BOLETÍN ESTÁ CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO CIEN POR CIEN

Publicación diaria, excepto festivos - Franqueo concertado número 20/1 - Nº de Registro 1567/76 - Depósito Legal H-1-1958

Miércoles, 24 de Diciembre de 2003

Número 294

Edita: Excma. Diputación Provincial Avda. Martín Alonso Pinzón, 11 21003 Huelva.
Administración: Oficina Diputación Información al público de 9 a 13h. Tlf. 959 49 47 04
Composición e Impresión: Imprenta de la Diputación Provincial.
Dirección Pág. Web: www.diphuelva.es
TARIFA VIGENTE PUBLICADA EN EL B.O.P.

* LOS ANUNCIOS QUE HAYAN DE INSERTARSE EN ESTE B.O.P. DE HUELVA SE DIRIGIRÁN AL ÍLTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE LA CORPORACIÓN, DEBIENDO ACOMPAÑARSE DE RESGUARDO DE ABONO DE LA CORRESPONDIENTE TASA OBTENIDA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN PROVISIONAL O INDICANDO LA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY QUE LE EXIMA*

S u m a r i o

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Ayuntamiento de Almonte	9900
- Ayuntamiento de Alosno	9900
- Ayuntamiento de Ayamonte	9902
- Ayuntamiento de Cartaya	9902
- Ayuntamiento de Castaño del Robledo	9902
- Ayuntamiento de Chucena	9902
- Ayuntamiento de El Campillo	9903
- Ayuntamiento de Encinasola	9915
- Ayuntamiento de Higuera de la Sierra	9916
- Ayuntamiento de Isla Cristina	9916
- Ayuntamiento de La Palma del Condado	9919

JUNTA DE ANDALUCIA

- Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico	9920
- Consejería de Agricultura y Pesca	9920

ADMINISTRACION DEL ESTADO

- Subdelegación del Gobierno en Huelva	9921
--	------

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Juzgado de lo Social Nº Dos de Huelva	9922
---	------

A Y U N T A M I E N T O S**A L M O N T E****A N U N C I O**

Con fecha veinticinco de abril de dos mil dos, se adjudicó en Comisión de Gobierno celebrada por este Ayuntamiento, la parcela sita en C/ Camino de Moguer, nº 29 de la Aldea del Rocío a D. Jose Benítez Ruiz, con domicilio en C/ Andalucía, 76 de Pilas (Sevilla). Tras otorgársele plazo para ingresar el importe de adjudicación, y no haberse efectuado el mismo, la Comisión de Gobierno de fecha 21/03/03, acordó la resolución de la adjudicación efectuada al Sr. Benitez Ruiz.

Tras intento de varias notificaciones al mismo, resultando todas ellas infructuosas, por el presente anuncio, y en base al artc. 59.4 de la Ley 30/1992, se notifica al Sr. Benitez Ruiz que la Comisión de Gobierno celebrada por este Ayuntamiento con fecha 17/10/03, acordó lo siguiente:

1º.- No acceder a la petición efectuada por D. José Benitez Ruiz por la que solicitaba concesión de un plazo de seis meses para efectuar el resto del pago de la parcela sita en C/ Camino de Moguer, 29, El Rocío, que en su día se le adjudicó por acuerdo de de Comisión de Gobierno de fecha 25/04/02

2º.- Ratificar la resolución de la adjudicación efectuada por la Comisión .de Gobierno de fecha 21/03/03.1

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Almonte, a 4 de Noviembre de 2003.-El Alcalde.

A N U N C I O

D. MARIA BERNABEA JIMENA RAMIREZ, ALCALDE ACCTAL. DEL ILTMO. AYUNTAMIENTO DE ALMONTE (HUELVA).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05 de diciembre de 2003, aprobó provisionalmente el expediente de Modificación de la Ordenanza reguladora del Precio Público por Vigilancia de Vehículos en aparcamientos.

Dicho expediente se encuentra expuesto al público en la Intervención durante 30 días hábiles posteriores a su publicación durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinente, de no producirse estas, el acuerdo se entenderá por definitivo.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados en cumplimiento del artículo 17.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Almonte, a 9 de Diciembre de 2003.-El Alcalde Acctal., Fdo.: Mª Bernabea Jimena Ramirez.

A L O S N O**A N U N C I O**

Habiendo transcurrido el plazo de información pública, sin que se hayan formulado alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 49. c) párrafo 2º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se entiende definitivo el acuerdo hasta ahora provisional de aprobación de la NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de 28 de julio de 2.003, procediéndose a la publicación del texto integro de la misma, haciéndose saber que contra la presente resolución, que pone fin a la via administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con Sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la presente publicación, así como recurso de reposición no simultaneable con el anterior, ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes, contado en igual forma, así como aquel otro que se considere aplicable.

En Alosno (Huelva), a 3 de Diciembre de 2003.-El Alcalde, Fdo.: Benito Pérez Ponce.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA**Artículo 1º- Hecho Imponible.**

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehiculo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehiculos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º- No están sujetos a este impuesto:

a) Los Vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se

determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los Vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los Vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los Vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este Artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá

aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de , por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA (EUROS)

A) Truismos:

De menos de 8 caballos fiscales	15,86
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,89
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	90,58
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,85
De 20 caballos fiscales en adelante	112,85

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	104,89
De 21 a 50 plazas	149,40
De más de 50 plazas	186,75

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	53,24
De 1 000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	104,89
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	149,40
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	186,75

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	22,24
De 16 a 25 caballos fiscales	34,97
De mas de 25 caballos fiscales	104,89

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1 000 y más de 750 Kilogramos de carga util	22,24
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	34,97
De mas de 2.999 Kilogramos de carga útil	104,89

F) Otros vehirulos:

Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,51
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 centímetros cubicos	19,07
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	38,13
Motocicletas de mas de 1000 centímetros cúbicos	76,27

Artículo 7º - Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8º- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación .

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que consta de ocho artículos, comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2003.

A Y A M O N T E
A N U N C I O

A los efectos previstos en el art. 16 del Decreto 153/1996, de 30 de abril de 1996, se procede a la apertura de un periodo de información pública de veinte días, a contar desde el siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, respecto del documento ambiental presentado por HORMIAN CADIZ S.L. para la obtención de informe ambiental relativo a instalación de una Planta de Hormigón Preparado en el sector núm. 1 de este término municipal, revistiendo la instalación solicitada el carácter de provisional, vinculada exclusivamente al suministro a las obras de urbanización y edificación que se realizan en el referido sector.

Durante el periodo establecido podrá ser examinado el expediente administrativo y formuladas las alegaciones o reclamaciones que los interesados estimaren convenientes. ,

En Ayamonte, a 2 de diciembre de 2.003.-El Alcalde-Presidente, Fdo.: Rafael González González.

C A R T A Y A
A N U N C I O

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 09/12/2003 aprobó inicialmente la MODIFICACION N° 6 Y TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN PARCIAL A.P.D. R-9, sometiéndose el expediente a información pública por plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B.O.P. de Huelva, durante el cual podrá ser examinado en la Seecretaría del Ayuntamiento y formular, en su caso, las alegaciones que se estimen pertinentes.

Cartaya, 11 de Diciembre de 2003.-El Alcalde, Juan Antonio Millán Jaldón.

CASTAÑO DEL ROBLEDO
E D I C T O

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo inicial adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 2 de octubre de 2003, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Cementerios Locales y otros Servicios Fúnebres de carácter local, Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n° 249 de fecha 29 de octubre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art.17, apartado 3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo y se procede a publicar el texto integro de las modificaciones, en los términos siguientes:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS
FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

Adquisición de nicho en propiedad 480,00 E .

En Castaño del Robledo, a 4 de Diciembre de 2003.-El Alcalde, Manuel Esteban Sánchez.

C H U C E N A
A N U N C I O

Aprobada inicialmente la Modificación Parcial n° 8 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, se somete a información pública durante el plazo de UN MES, a efectos de que durante dicho período puedan presentarse las alegaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 772.002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Chucena, 5 de Diciembre de 2003.-El Alcalde.

EL CAMPILLO**A N U N C I O**

Este Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2.003, aprobó el expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales. cuya parte dispositiva es la siguiente:

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

Primero.- Se acuerda aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales de los siguientes tributos: Impuestos sobre Bienes Inmuebles; sobre Vehículos de Tracción Mecánica; sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y de las Tasas por otorgamiento de Licencias de apertura de establecimientos; por senicio de Mercado; por instalación de puestos. barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes; por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local; por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas; y, por instalación de quioscos en la vía pública.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- En el caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo anteriormente indicado. se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo. hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

El expediente se encuentra expuesto al público durante el plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán e.xaminarlo y presentar las reclanuciones que estimen oportunas.

El Campillo a 18 de noviembre de 2003.-EL ALCALDE.-
D. Fernando Pineda Luna.

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan las Ordenanzas fiscales de los Tributos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1º- Hecho imponible.**

1.- EL Impuesto sobre Bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructos.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes gananciales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribu-

yente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujeto a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo - terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 15 Euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos - Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,6 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,5 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 1 por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Artículo 10º.- Recargo.

Se aplicará un recargo del 50% a la cuota líquida del impuesto en aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente. Dicho recargo se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente. una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 11º.- Devengo y período impositivo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del Período impositivo.

2.- El Período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inme-

diatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12º.- Regímenes de declaración y de Ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de doce artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm..... de fecha..... y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 2º- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros Períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Socieda-

des, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) EL importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del Período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho Período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos

sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo Período impositivo de desarrollo de la misma. EL Período de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

c) Una bonificación del 20 por 100 de la cuota correspondiente. para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

d) Una bonificación por creación de empleo del 20 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

2. Dichas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente.

Artículo 6º- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 7º- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.

1.- El Período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de

alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- EL impuesto se devenga el primer día del Período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modifica-

ción del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materia comprendidas en este párrafo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de doce artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm..... de fecha..... y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º- Hecho Imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
------------------------------	---------------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	13,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,10
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	74,10
De 16 hasta 19,99) caballos fiscales	92,30
De 20 caballos fiscales en adelante	115,36

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	85,80
De 21 a 50 plazas	122,20
De más de 50 plazas	152,75

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	43,55
--	-------

De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	85,80
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	122,20

De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	152,75
--	--------

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	18,20
De 16 a 25 caballos fiscales	28,60
De más de 25 caballos fiscales	85,80

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1 000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	18,20
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	28,60
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil.	85,80

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,55
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	4,55
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,60
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	31,20
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	62,40

Artículo 2º- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo I del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este Artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º- Cuota.

El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de los, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Artículo 7º-Período impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del Período impositivo.

Artículo 8º- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación .

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de doce artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm..... de fecha..... y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**Artículo 1º.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia,

siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modificación su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizará por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

Artículo 4º.- Exenciones.

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas

residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º- Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 50%. a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

2. Estas bonificaciones no son aplicables simultáneamente.

Artículo 6º- Base Imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º - Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será el 2,4 por ciento.

Artículo 9º- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10º - Regímenes de declaración, y de ingresos.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la

oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de doce artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm..... de fecha..... y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «No intestato»
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

3.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente, sea un persona física y no residente en España.

Artículo 3º- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como, Conjunto Histórico - Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora, o rehabilitación de dichos inmuebles superior al 30 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento de devengo del Impuesto.

2.- Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéficos - docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5º- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos,

puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un Período máximo de veinte años.

2.- A efectos de la determinación de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno entre el momento del devengo el porcentaje aplicable conforme al apartado siguiente, por el número de años a lo largo de los cuales se han producido el incremento del valor.

3.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- El porcentaje anual a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el siguiente:

a) Período de 1 hasta 5 años: 2,9

b) Período de hasta 10 años: 2,7

c) Período de hasta 15 años: 2,7

d) Período de hasta 20 años: 2,6

Artículo 6º- Tipo impositivo y cuota tributaria

1.- El tipo de gravamen será del 26 por 100.

2.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.- Devengo y período impositivo.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real o goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre sí mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal

mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación en el simple allanamiento de la demanda.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva o no se liquidara el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

5.- El Período de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la realización tributaria imprescindible para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

No se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación, cuando el terreno en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado el valor catastral.

2.- Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración - liquidación se acompañará los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Simultáneamente a la presentación de la declaración - liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismo plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocios jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituyan o transmitan el derecho real de que se trate.

6.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se obtengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

7.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de doce artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm..... de fecha..... y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS, O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJA DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICAS Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartado 1 y 3.k) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los

postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39188.

Artículo 2º Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º Tarifas.

1. Por rieles, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, por unidad y año, 0,12 euros. Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción al año, 0,06 euros. Cables de conducción de energía eléctrica, subterránea o área. Por cada metro lineal o fracción al año, 0,06 euros.

Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de los no especificados en los anteriores epígrafes. Por cada metro lineal al año, 0,06 euros. Por postes de madera, por unidad al año, 0,36 euros. Por postes de hierro, por

unidad al año, 0,42 euros. Por aparatos automáticos accionados por monedas, por unidad al año, 0,42 euros.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23. 1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 7º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las

Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública. los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los danos causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cantidad igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º. Obligación del pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1 a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencias de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el primer semestre del año natural.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo

dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal de la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para línea, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en Pleno y publicado el texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia nº de fecha y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

ENCINASOLA ANUNCIO

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2.003, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 5 de Diciembre de dos mil tres.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno. Si transcurrido este plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, el Presupuesto General se considerará aprobado definitivamente.

En Encinasola, a 5 de Diciembre de 2003.-La Alcaldesa, Fdo.: Reyes Márquez Márquez.

ANUNCIO

Informada por la Comisión Especial de Cuentas reunida al efecto en fecha 2 de Diciembre del presente, la Cuenta General del ejercicio 2.002, se pone en conocimiento general, que la misma se

encuentra expuesta a disposición de los interesados, en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 193.3 de la Ley 38/88, de 28 de Diciembre, por la que se regula las Haciendas Locales.

En Encinasola a 3 de Diciembre de 2.003.-La Alcaldesa, Fdo.: Reyes Márquez Márquez.

HIGUERA DE LA SIERRA

D. FRANCISCO JAVIER GARZÓN LÓPEZ, AL-
CALDE PRESIDENTE DE HIGUERA DE LA SIERRA

HACE SABER: Que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 09/12/2003, ha aprobado inicialmente el expediente de modificación del presupuesto de gasto del ejercicio 2003 mediante transferencias de crédito En cumplimiento de lo establecido en el Art. 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dicho expediente se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de 15 días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOP de Huelva, a efecto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas, de no presentarse ninguna, quedará automáticamente elevado a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Higuera de la Sierra a 10 de diciembre de 2003.-
El Alcalde, Fdo.: Francisco Javier Garzón López.

ISLA CRISTINA

BASES QUE HAN DE REGIR LA CONVOCATORIA PARA CUBRIR. EN TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, CUATRO PLAZAS DE OFICIAL DE LA POLICÍA LOCAL DE ISLA CRITINA.

1.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA:

1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad, mediante concurso de méritos, turno promoción interna, de 4 plazas vacantes en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Categoría Oficial.

1.2. Las plazas derivan UNA de la oferta pública de empleo de 1999, y TRES de la oferta pública de empleo de 2000. La plaza que correspondería al turno de movilidad fue objeto de una convocatoria anterior, habiendo sido declarada desierta, por lo que en virtud del artículo 24.2 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, dicha plaza se acumula en la presente convocatoria al sistema de promoción interna.

1.3. Las plazas citadas adscritas a la Escala Básica, conforme determina el artículo 19 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales en relación con la Disposición Transitoria Primera, párrafo tercero, se encuadran en el grupo C del artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sólo a efectos retributivos.

2.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

Las presentes bases se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso de promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos Locales de la Policía Local, Orden de 14 de noviembre de 2000, de la Consejería de Gobernación por la que se establecen las pruebas para el acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía (modificada por Orden de 14 de febrero de 2002), y en lo no previsto en la citada legislación, les será de aplicación la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, Ley 30/84 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado y Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de Administración Local.

3.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

3.1.- Para participar en el proceso selectivo los aspirantes deberán reunir, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Isla Cristina, ocupando plaza en la categoría inmediatamente inferior con permanencia mínima de dos años de servicio activo, computándose a estos efectos el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo.

b) Estar en posesión del título de graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la ley 13/2001 ya mencionada.

c) Carecer de anotaciones por faltas graves o muy graves en su expediente personal, en virtud de resolución firme. No se tendrán en cuenta las canceladas.

Estos requisitos deberán acreditarse documentalmente antes de realizar el Curso de Capacitación en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales.

4.- SOLICITUDES.

4.1.- En el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOE de la presente convocatoria, quienes deseen tomar parte en las pruebas selectivas cursarán su solicitud dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, manifestando que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos.

4.2.- Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.3.- A la solicitud deberá acompañarse resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen que ascienden a 12,00 euros, cantidad que podrá ser abonada en la Tesorería Municipal en metálico, en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento o remitido por giro postal o telegráfico a la Tesorería Municipal, debiendo conseguir en estos giros el nombre del aspirante, aún cuando sea impuesto por persona distinta.

4.4.- Si alguna de las solicitudes adolece de algún defecto, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o, en su caso, acompañe los documentos preceptivos, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1984, de 26 de noviembre, ya citada.

5.- ADMISIÓN DE ASPIRANTES.

5. 1.- Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante dictará Resolución, en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha Resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, se concederá el plazo de diez días de subsanación para los aspirantes excluidos y se determinará el lugar, fecha y hora en el que se producirá la valoración de los méritos así como la composición del Tribunal Calificador.

6.- TRIBUNAL CALIFICADOR.

6.1.- El Tribunal Calificador estará constituido por los siguientes miembros:

- Presidente: El de la Corporación o Concejal de la misma en quien delegue.

- Vocales:

Un representante de la Consejería de Gobernación.

Un representante de los Delegados del Personal de la Corporación.

El Subinspector Jefe.

Teniente de Alcalde del Área.

- Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue, con voz y sin voto.

6.2.- Los vocales del Tribunal deberán tener igual o superior nivel de titulación a la exigida para el ingreso en las plazas convocadas.

6.3.- Junto a los titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos.

6.4.- El Tribunal podrá contar, para todas o algunas de las pruebas con la colaboración de asesores técnicos, con voz y sin voto, los cuales deberán limitarse al ejercicio de su especialidad técnica.

6.5.- El Tribunal podrá actuar válidamente cuando concurra el Presidente, el Secretario y dos vocales. Le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas selectivas y aplicar los baremos correspondientes.

6.6.- Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir y los aspirantes podrán promover la recusación en los casos del artículo 28.2 de la ley 30/1992, ya mencionada.

6.7.- A los efectos de lo establecido en el Decreto 462/2002, de 24 de mayo, y disposiciones complementarias, el Tribunal se clasifica en segunda categoría.

7.- PROCESO SELECTIVO

El proceso selectivo constará de las siguientes fases:

1) PRIMERA FASE: CONCURSO

a) El Tribunal comprobará los méritos alegados y justificados por los aspirantes y les asignará la puntuación que corresponda según baremo del Anexo I., sin limitación de puntuación por apartados, siendo la puntuación obtenidas por los aspirantes determinante del orden de prelación de los mismos.

2) SEGUNDA FASE: CURSO DE CAPACITACIÓN

Superar con aprovechamiento el curso de Capacitación en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales.

8.- RELACIÓN DE APROBADOS DE LAS FASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS

8.1.- Una vez terminada las fases correspondientes del Concurso el Tribunal hará pública la relación de aprobados por orden de puntuación, en el tablón de anuncios de la Corporación. La relación de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas.

9.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.

9. 1.- Los aspirantes que hubieran resultados aprobados en el presente proceso selectivo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días naturales a partir de la publica-

ción de la relación de aprobados, los siguientes documentos:

a) Copia compulsada de la titulación académica a que se refiere la Base 3.1 .b) de la presente convocatoria. Los opositores que aleguen estudios equivalentes a los específicamente señalados en dichas bases habrán de citar la disposición legal en que se reconozca tal equivalencia o, en su caso, aportar certificación del órgano competente en tal sentido.

b) Certificado del Ayuntamiento sobre los extremos a) y c) Base 3.1.

9.2.- Quienes sean funcionarios públicos estarán exentos de acreditar documentalmente aquellos extremos que constituyen un requisito previo para su nombramiento, debiendo presentar certificación, que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en sus hojas de servicios

9.3.- Si dentro del plazo indicado el opositor no presentara la documentación o no reuniera los requisitos obtenidos, quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

10.- PERIODO DE PRACTICAS Y FORMACIÓN.

10.1.- El Alcalde, una vez acreditados documentalmente los requisitos exigidos en la Base 3 de la convocatoria, solicitará la inscripción en el curso de capacitación, a los aspirantes propuesto por el Tribunal, con los derechos y deberes inherentes a los mismos.

10.2.- Para obtener el nombramiento como funcionario de carrera en la nueva categoría, será necesario superar con aprovechamiento el curso de capacitación para los Cuerpos de Policía Local y que será el establecido por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

10.3.- La no incorporación a los cursos de capacitación o el abandono de los mismos, sólo podrá excusarse por causas involuntarias que lo impidan, debidamente justificadas y apreciadas por el Alcalde, debiendo el interesado incorporarse al primer curso que se celebre, una vez desaparecidas tales circunstancias. En este caso, el posterior escalafonamiento tendrá lugar con la promoción en que efectivamente se realice el curso.

10.4.- La no incorporación o el abandono de estos cursos, sin causa que se considere justificada, producirá la necesidad de superar nuevamente las pruebas de selección realizadas.

10.5.- Cuando el alumno no haya superado el curso, a vista del informe emitido por la Escuela, el Ayuntamiento decidirá si se dá la opción a que el alumno repita el curso siguiente que, de no superar, supondrá la pérdida de los derechos adquiridos en la fase anterior.

11.- PROPUESTA FINAL, NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN.

11.1.- Finalizado el curso de capacitación, la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o, en su caso, las Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales, enviará un informe al Ayuntamiento, sobre las aptitudes de los alumnos. El Alcalde procederá a dictar, en su caso, resolución nombrando a los aspirantes como funcionarios de carrera de la categoría a la que promocionan, debiendo tomar posesión en el plazo de 30 días a contar del siguiente al que le sea notificado el nombramiento, prestando juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

Si no tomarán posesión sin causa justificada se entenderá que renuncia a la plaza con la consiguiente pérdida de los derechos conseguidos.

11.2.- El escalafonamiento como funcionario se efectuará atendiendo a la puntuación global obtenido en la fase de concurso y curso de capacitación.

12.- RECURSOS

Las bases de convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de éstas y de las actuaciones del Tribunal podrán ser impugnadas por los interesados en los casos, plazos y en la forma establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

BAREMO PARA CONCURSO DE MÉRITOS

1. Baremo para concurso de méritos:

a) Titulaciones académicas:

Doctor: 3 puntos

Licenciado o equivalente: 2 puntos

Diplomado Universitario, Diplomado Superior de Criminología, Experto en Criminología o equivalente: 1 punto

Bachiller, Acceso a la Universidad o equivalente: 0,5 puntos

No se tendrán en cuenta, a los efectos de valoración, las titulaciones exigibles para el puesto al que se aspira, salvo que se posean más de una; ni las necesarias para obtener la requerida; tampoco se tomarán en consideración más de una.

b) Antigüedad:

Por cada año, o fracción superior a seis meses, prestado en los Cuerpos de la Policía Local en la categoría inmediata anterior, igual o superior a la que se aspira: 0,20 puntos.

Por cada año, o fracción superior a seis meses, prestado en los Cuerpos de la Policía Local en categorías inferiores en más de un grado en la que se aspira: 0,10 puntos.

Por cada año, o fracción superior a seis meses, prestado en otros Cuerpos de Seguridad: 0,10 puntos.

Por cada año, o fracción superior a seis meses, prestado en otros Cuerpos de las Administraciones Públicas: 0,05 puntos.

c) Formación.

Los cursos superados en los Centros docentes policiales o concertados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, o los de manifiesto interés policial superados en la Universidad, Administraciones Públicas y a través de los Planes de Formación Continúa, a excepción de los obligatorios para adquirir la condición de funcionario de cualquier categoría de los Cuerpos de Seguridad, según su duración, serán valorados, cada uno, con arreglo a los tramos siguientes:

Entre 20 y 34 horas lectivas: 0,24 puntos.

Entre 35 y 69 horas lectivas: 0,36 puntos

Entre 70 y 99 horas lectivas: 0,51 puntos.

Entre 100 y 200 horas lectivas: 0,75 puntos

Más de 200 horas lectivas: 1 punto.

Los cursos precedentes, impartidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, con duración entre 10 y 19 horas lectivas, se valorarán con: 0,15 puntos.

Los cursos en los que solamente se haya obtenido «asistencia» se valorarán con la tercera parte.

Ejercer de profesor en los cursos anteriores se valorará, por cada hora impartida: 0,03 puntos

Las ponencias y publicaciones se valorarán en función del valor específico, interés policial y difusión, hasta un máximo de: 1 punto.

D) Otros Méritos:

Haber sido recompensado con la Medalla al Mérito de la Policía Local de Andalucía:

Categoría de oro: 3 puntos

Categoría de plata: 2 puntos.

Haber sido recompensado con Medalla o Cruz con distintivo rojo al Mérito de un Cuerpo de Seguridad: 1 punto.

Felicitación pública individual acordada por el Ayuntamiento en Pleno, cada una :0,25 puntos (máximo 4 felicitaciones).

En el supuesto de que los aspirantes obtuvieran igual puntuación total, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenido, sucesivamente, en los siguientes apartados:

1º Formación

2º Antigüedad

3º Otros méritos.

A N U N C I O

El Sr. Alcalde-Presidente en fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, ha dictado la siguiente Resolución:

«Primero.- Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización del Estudio de Detalla núm. 10 «Huerto de la Potala» en el SU 16, redactado por el Arquitecto D. Alberto Menéndez Pasagali, por encargo de la entidad Prisma Inmobiliaria del Guadalquivir, S.L, con las correcciones indicadas en los informes técnicos y recogidas en el texto del presente acuerdo, que deberán ser subsanadas antes de la aprobación definitiva.

Segundo.- Publicar la presente Resolución en el B.O.P. de Huelva y en uno de los diarios de mayor circulación de la misma, abriendo el trámite de información pública por período de 15 días.

Tercero.- Notificarse personalmente a los propietarios afectados y demás interesados comprendidos en el ámbito territorial del Estudio de Detalle.

Cuarto.- Que todos los planos del Proyecto se diligencien por la Sra. Secretaria General haciendo constar que los mismos son los aprobados inicialmente.»

Lo que se hace público para general conocimiento, señalando que durante el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio estará el expediente a disposición de quien quiera consultarla en las oficinas del Servicio de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento, sitas en c/ Extremadura núm. 3, pudiéndose presentar durante dicho plazo y ante el Ayuntamiento las alegaciones y sugerencias que estimen necesarias.

Isla Cristina a 2 de diciembre de 2.003.-El Alcalde.

LA PALMA DEL CONDADO

Resolución del Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva) por la que se anuncia la contratación de las obras de «Ejecución de Vestuarios de Piscina Municipal en Polideportivo Municipal, 1ª Fase». Por procedimiento abierto, subasta pública, y trámite de urgencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 78 de la LCAP se anuncia subasta, por procedimiento abierto, trámite de urgencia, para adjudicar las siguientes obras:

1. Objeto del Contrato.- Es objeto del contrato las obras de "Ejecución de Vestuario de Piscina Municipal en Polideportivo Municipal. 1ª Fase" de La Palma del Condado.

2. Duración del contrato.- Se establece un plazo de ejecución de las obras de CINCO MESES (5).

3. Tipo de licitación.- A la baja por importe de 167.330,27 Euros (IVA INCLUIDO).

4. Calificación Empresarial Requerida.

GRUPO C

SUBGRUPO 2, 3, 4, 6, 8, 9

CATEGORIA C

GRUPO I

SUBGRUPO 1,9

CATEGORIA C

GRUPO J

SUBGRUPO 2,4

CATEGORIA C

5. Publicidad de los Pliegos.- Estarán de manifiesto todos los días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, sito en Plaza Corazón de Jesús nº 7 CP 21700 Teléfono 959402319 y Fax 959402053.

6. Garantía provisional.- Será de 3.346 euros (equivalente al 2% del tipo de licitación).

7. Exposición del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.- Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

8. Garantía definitiva.- El 4% del presupuesto de adjudicación.

9. Presentación de proposiciones.- Durante los 13 días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el B.O. de la Provincia de Huelva.

10. Apertura de proposiciones.- Tendrá lugar a las 13 horas del día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

11. Modelo de proposición.- El recogido en la Cláusula III.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas

En La Palma del Condado a 2 de Diciembre de 2003.-
El Alcalde.

REDES DE MEDIA TENSIÓN, EMPLAZADA EN S.A.P.U. R-11 DE «EL ROMPIDO», T.M. DE CARTAYA, cuyas características principales se señalan a continuación:

a) PETICIONARIO: JUNTA DE COMPENSACIÓN MARINA EL ROMPIDO.

b) DOMICILIO: C/ DOCTOR MIGUEL RIOS SARMIENTO, Nº 136, SEVILLA.

c) LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER: S.A.P.U. 2-11, EL ROMPIDO, T.M. DE CARTAYA.

d) FINALIDAD DE LA MISMA: ACOMETIDA ELECTRICA PARA URBANIZACIÓN.

e) PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES: NACIONALES.

f) PRESUPUESTO: 24.099,43 euros.

g) LINEA ELÉCTRICA:

Origen: C.T. C.S.E.

Final: C.T. C.S.E.

Términos municipales afectados: CARTAYA.

Tipo: SUBTERRANEA.

Longitud en Km: 0,565.

Tensión de Servicio: 15 KV.

Conductores: KHZ-1, 150 MM2, ALUMINIO.

h) EXPEDIENTE N.º: 13.259 - A.T.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico sita en Avda. Manuel Siurot, 4 y formularse, al mismo tiempo, por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Huelva, a 1 de Diciembre de 2003.-El Delegado Provincial, Fdo.: Manuel Alfonso Jiménez.

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DELEGACION PROVINCIAL DE HUELVA

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

A los efectos previstos en el Título VII del RD 1955/2000, de 1 de Diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de la Ley 54/1977 de 27 de noviembre de Sector Eléctrico (B.O.E. nº 285 de 28.11.97), se somete a información pública la petición de instalación eléctrica de

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DELEGACION PROVINCIAL DE HUELVA

ANUNCIO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y PESCA DE HUELVA SOBRE RESOLUCION DE REVOCACION DE AYUDAS DEL EXPEDIENTE N.º 01.21.00157.97 R.D. 204/96 AYUDAS A LAS MEJORAS ESTRUCTURALES Y MODERNIZACION DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación de la Resolución de Revocación del expediente nº 01.21.00157.97 perteneciente al R.D. 204/96 para las Mejoras de las Estructuras Agrarias, instruido a D. FRANCISCO JAVIER PONCE VAZQUEZ, con domicilio en Gibraleón, calle Venta el Cano, 19, por medio del presente, en virtud de lo previsto en los Artículos 59 y 61 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, se le notifica dicho documento.

Asimismo se comunica que para conocer el contenido íntegro del mencionado documento y constancia de su conocimiento, así como del recurso que se puede interponer contra dicho acto administrativo, podrá personarse en el plazo de un mes en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, P/ del Punto, 6, 2º Escalera Izquierda, Departamento de Infraestructura Agraria y Actuaciones Estructurales.

Huelva, a 28 de Noviembre de 2003.-El Delegado Provincial, Juan Manuel López Pérez.

RESOLUCION DE 3 DE DICIEMBRE DE 2003, LA DELEGACION PROVINCIAL DE: LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA DE HUELVA, POR LA QUE SE PROHIBE LA CAPTURA Y COMERCIALIZACIÓN DE LA ESPECIE DENOMINADA COQUINA (Donax trunculus) EN LA ZONA DE PRODUCCION AND-1-04.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, en uso de sus facultades concedidas por el artículo 5º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 15 de julio de 1.993 (B.O.J.A. nº 85, de 5 de agosto), sobre declaración de las zonas de producción de moluscos bivalvos, moluscos gasterópodos, tunicados y equinodermos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la vista de los resultados de los análisis practicados en los controles establecidos, he resuelto lo siguiente:

Primero.- Prohibir la captura y comercialización de la especie COQUINA (*Donax trunculus*), en las zonas de producción AND-1-04, zona litoral comprendida entre la desembocadura de los ríos Guadiana y Carreras.

Segundo.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2002, de 4 de Abril, por la que se establece un régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

Tercero.- La presente surtirá efectos desde esta misma fecha sin perjuicio de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57/3 de la Ley 30j(2 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

El Delegado Provincial, Fdo.: Juan Manuel López Pérez.

RESOLUCION DE 3 DE DICIEMBRE DE 2003, LA DELEGACION PROVINCIAL DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA DL HUELVA, POR LA QUE SE AUTORIZA LA CAPTURA Y COMERCIALIZACIÓN DE LA ESPECIE DENOMINADA COQUINA (Donax trunculus) EN LA ZONA DE PRODUCCION AND-1-07' ZONA LITORAL COMPRENDIDA ENTRE LA DESEMBOCADURA DEL RIO PIEDRAS Y EL CRUCE DE LA PLAYA DE LA BOTA.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Agricul-

tura y Pesca, en uso de sus facultades concedidas por el artículo 5º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 15 de julio de 1.993 IB.O.J.A. nº 85, de 5 de agosto), sobre declaración de las zonas de producción de moluscos bivalvos, moluscos gasterópodos, tunicados y equinodermos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la vista de los resultados de los análisis practicados en los controles establecidos, ha resuelto lo siguiente:

Primero.- Autorizar la captura y comercialización de la especie COQUINA (*Donax trunculus*), en la zona de producción AND- 1-07, zona litoral comprendida entre la desembocadura del río piedras y el cruce de la playa de la bota.

Segundo.- Sin perjuicio de lo anterior sigue en vigor para todas las especies en las diferentes zonas de producción del litoral onubense las vedas decretadas mediante la Orden de 25 de Marzo de 2003 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Tercero.- La presente surtirá efectos desde esta misma fecha sin perjuicio de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57/3 de la Ley 3 /92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Delegado Provincial, Fdo.: Juan Manuel López Pérez.

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN HUELVA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59.4 DE LA LEY 30/92, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN, POR EL PRESENTE ANUNCIO SE NOTIFICA A LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN, CUYO ULTIMO DOMICILIO SE ESPECIFICA Y ACTUALMENTE EN PARADERO DESCONOCIDO, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES SEGUIDOS A CADA UNO DE ELLOS, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA QUE SE INDICA.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B O E número 46 de 22 de febrero)

NOMBRE, APELLIDOS. DOMICILIO, LOCALIDAD, PROVINCIA Y EXPEDIENTE

JINES PARRA HERRERO. C. AVDA. DESCUBRIDORES, 5 21800-MOGUER (HUELVA) - 03/2851

MANUEL CRUZ TABARES. C. SANTIAGO 105 21410-ISLA CRISTINA (HUELVA) - 03/2720

JOSE ENRIOUE JIMENEZ SAAVEDRA. C. CONCEPCION ARENAL, 43 BAJO 06002-BADAJOZ (BADAJOZ) - 03/2692

PEDRO SANTAMARIA VILLEGAS. C. GRANADOS, 11-4º G 21594-HUELVA (HUELVA) - 03/2640

FCO. JAVIER TREVIÑO GARCIA. AV. DE LA RAZA,23-B 21002-HUELVA (HUELVA) - 03/2617

DAVID MARTIN BAREA. C. ESPAÑA, 198-3B 21410-ISLA CRISTINA (HUELVA) - 03/2585

JUAN JOSE RAMOS MENDEZ. C. BDA. CONSTITUCION, BQ2, 2 C 21730-ALMONTE (HUELVA) - 03/2575

JUAN JOSE ARAUJO CUADRI. C. URBANIZACION VIRGEN BELLA, F, PISO 10 21440-LEPE (HUELVA) - 03/2558

INMACULADA PUJAZON RODRIGUEZ. C. VIRGEN CHIQUITA, 12,1º B 21005-HUELVA (HUELVA) - 03/2553

LUIS MIGUEL MOLANO SANCHEZ. C. SANTO CRISTO, 78 -HUELVA (HUELVA) - 03/2546

JOSE RODRIGUEZ SOUSA. C. AVDA. SANTA MARTA, 33 21005-HUELVA (HUELVA) - 03/2538

MANUEL FERNANDEZ GARCIA. C. ROGER DE LAURIA 1 1 I 21005-HUELVA (HUELVA) 03/2524

ALFONSO MACARIO JORGE RODRIGUEZ. C. VALPARAISO, 4-3º A 21005HUELVA (HUELVA) - 03/2510

RAUL DIAZ PUJOS. C. BECQUER, 21, PR-3 41002SEVILLA (SEVILLA) - 03/2492

JOAQUIN GARCIA GUERRERO. C. JORGE JUAN, 1-3º B 21005-HUELVA (HUELVA) - 03/2444

GONZALO MORALES ALMENAR. C. D. JUANA I DE CASTILLA, 60-3º D 28027-MADRID (MADRID) - 03/2434

ANDRES CRUZ MORA. C. JUAN SANTANA 64 21440-LEPE (HUELVA) - 03/2433

JOSE GARCIA VARGAS. C. RABIDA, 4 21720-ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA) - 03/2395

LUIS MORATA DURAN. C. CAPILLA DEL MONTE, 7, 1º B 21400-AYAMONTE (HUELVA) - 03/2345

FRANCISCO JAVIE CARRILLO FERNANDEZ. C. EMILIANO CABOT, 61, 1º D 21410 ISLA CRISTINA (HUELVA) - 03/2320

MARIA GEMMA FERRER CORDOBA. C. LACEBA,112, BAJO 46389-TURIS (VALENCIA) - 03/1950

RAFAEL ALCANTARA RODRIGUEZ. C. URB.EL PORTIL, C/ALBATROS 54 21459-PUNTA UMBRIA (HUELVA) 03/1581

MANUEL JESUS MAESTRE ROMERO. C. CRISTOBAL COLON, 95 21730ALMONTE (HUELVA) - 03/913

Estas Resoluciones no agotan la vía administrativa. Contra ellas cabe interponer RECURSO DE ALZADA ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se informa que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del mencionado recurso, en el supuesto de ser interpuesto dentro del plazo establecido al efecto, es de tres meses, transcurrido el cual, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado.

Para el pago de la sanción impuesta en período voluntario, que deberá hacerse efectiva en el plazo indicado

para formular el Recurso de Alzada, deberá personarse en esta Subdelegación donde se facilitará los documentos de ingreso.

Se hace expresa advertencia de que si no se planteara el citado Recurso o no se hiciera efectivo el pago de la sanción, en el plazo indicado, se procederá a su exacción a través de la vía de apremio y de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, salvo que desee acogerse al procedimiento de suspensión de sanciones que establece el Real Decreto 1079/1993, de 2 de julio (B.O.E. de 20 de julio), mediante la correspondiente solicitud, en los términos que establece el art.2 del citado Real Decreto.

Huelva, a 11 de Diciembre de 2003.-El Secretario General, Manuel Jesús Iglesias González.

JUZGADO DE LO SOCIAL

NUMERO DOS

HUELVA

Procedimiento: Despidos 617/2003 Negociado: 2L

N.I.G.: 2104144S20030001813

De: D. MANUEL ANGEL CATALAN CAMACHO

Contra: MONTAJES Y TALLERES ONUBENSES SL y F.G.S.

EDICTO

D/Dª. AURORA MARIN VALLE, SECRETARIO/A JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE HUELVA

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 617/2003 se ha acordado citar a MONTAJES Y TALLERES ONUBENSES SL como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día SIETE de ENERO-04, a las DIEZ y TREINTA horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en C/ ALONSO SANCHEZ Nº 1 C.P. 21071 debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaria de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a MONTAJES Y TALLERES ONUBENSES SL.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En HUELVA, a cinco de diciembre de dos mil tres.-El/ La Secretario/a Judicial.